
LA PROPIEDAD DE LA TIERRA Y EL PROCESO AGRARIO EN VENEZUELA

Dainubel María Aranda de Córdova^{1*}, Andrés Eduardo Córdova Melo^{1, 2}

¹ Universidad Rómulo Gallegos, Área de Ingeniería Civil, Arquitectura y Tecnología, San Juan de los Morros, Estado Guárico, Venezuela, e-mail: abgdainubeldecordova@gmail.com Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9443-156x>

² Universidad Rómulo Gallegos, Área de Ingeniería Agronómica, San Juan de los Morros, Estado Guárico, Venezuela, e-mail: cordovamelo@gmail.com

* Autor correspondiente

Recibido: 15 /09 /2025; **Aceptado:** 25 /10 /2025; **Publicado:** 30 /12 /2025

RESUMEN

La tierra como un bien inmueble es un elemento determinante para el desarrollo de un Estado, en el caso de Venezuela ha marcado dos períodos bien definidos como era la época agrícola y luego la época industrial. Las disputas para obtener el derecho de propiedad sobre la tierra a lo largo de la historia de la humanidad dieron lugar a reconocer un derecho de propiedad ligado a una utilidad pública y social. El Libertador Simón Bolívar promulga la primera Ley con el Decreto del 03 de septiembre de 1817, considerada como la primera Ley de Reforma Agraria. El objetivo primordial de la presente investigación es Analizar la propiedad agraria como un derecho establecido en la normativa legal vigente en Venezuela. La metodología utilizada está referida a una investigación documental de nivel descriptiva con una modalidad jurídica dogmática

con un diseño no experimental, aplicando un método analítico deductivo donde siguió las técnicas de recolección de información como la observación documental y un procedimiento de las siguientes fases: selección del material, redacción del trabajo y aporte de conclusión, enmarcada en la Línea de Investigación Ordenamiento Territorial y Desarrollo Rural, la cual se vincula con el Objetivo número 1 de el Plan de la Patria donde se establece el Garantizar la propiedad y uso de los recursos naturales del país, de forma soberana. Como conclusión se determinó que en Venezuela la propiedad agraria es concebida con base al dominio, uso, goce y disposición de las tierras con vocación agraria, siempre y en cuanto estas cumplan con la función social.

Palabras clave: Propiedad Agraria, Latifundio, Ordenamiento Territorial, Proceso Agrario.

LAND OWNERSHIP AND THE AGRARIAN PROCESS IN VENEZUELA

ABSTRACT

Land as real estate is a determining factor in the development of a state. In the case of Venezuela, it has marked two distinct periods: the agricultural era and then the industrial era. Disputes over land ownership throughout human history led to the recognition of a property right linked to public and social benefits. Liberator Simón Bolívar promulgated the first law with the Decree of September 3, 1817, considered the first Agrarian Reform Law. The primary objective of this research is to analyze agrarian property as a right established in the current legal regulations in

Venezuela. The methodology used refers to a descriptive level documentary research with a dogmatic legal modality with a non-experimental design, applying a deductive analytical method where information collection techniques such as documentary observation and a procedure of the following phases were followed: selection of material, writing of the work and contribution of conclusion, framed in the Line of Research Territorial Planning and Rural Development, which is linked to Objective number 1 of the Plan de la Patria where it establishes the Guarantee of ownership and use of the country's natural resources, in a sovereign manner. In conclusion,

it was determined that in Venezuela agrarian property is conceived based on the domain, use, enjoyment and disposition of lands with an agrarian vocation, as long as they fulfill the social

function.

Keywords: Agrarian Property, Latifundia, Territorial Planning, Agrarian Process.

INTRODUCCIÓN

En el mundo entero, la tierra es el elemento determinante para lograr el desarrollo de una sociedad, y particularmente para los hombres, en los diversos sistemas de gobierno constituyó fuente principal de sus riquezas. Las disputas para obtener el derecho de propiedad sobre la tierra a lo largo de la historia de la humanidad dieron lugar a reconocer un derecho de propiedad ligado a una utilidad pública y social. Por su naturaleza misma, la redistribución de la tierra contiene cambios en los tipos de propiedad y el uso de la misma; tipos que, a su vez, afectan la productividad agraria de una u otra manera.

En el mismo orden de ideas, desde tiempos de la Colonia por la labor emprendida por los conquistadores, se ha producido un desequilibrio puesto que estos al ser beneficiados por la labor emprendida con justificación a impartir la fe católica a los pueblos indígenas, e incorporarlos a la civilización, recibieron grandes extensiones de tierras que fueron despojadas de sus antiguos moradores. Es evidente que estos procesos generados por los colonizadores en su avaricia y codicia por encontrar riquezas, conllevaron necesariamente a obtener mayores extensiones de tierra para ejercer su señorío.

En razón a lo antes expuesto, de acuerdo con Troconis (2013), la misión fue, de generar un contrato entre el rey, señor natural de los indios, y un súbdito a quien aquel quería distinguir o premiar, con la encomienda se propone favorecer al indio educándolo, evangelizándolo,

ganándolo para la causa del cristianismo; por contrapartida de un tributo, él encomendero debe alimentar, vestir y dar raíces al indio en los poblados.

Todo lo antes descrito, produjo que sucediera una revolución independentista, motorizada por españoles ya radicados en nuestro país y que querían separarse de la corona, a estos se la sumaron los patriotas con sus ideales de igualdad y libertad provocando un gran movimiento político que tenían la misión de redistribuir las tierras para así incorporar a los desposeídos.

Al consolidarse la independencia, el Libertador Simón Bolívar promulga la primera Ley con el Decreto del 03 de septiembre de 1817, considerada como la primera Ley de Reforma Agraria, ya que todos los bienes raíces secuestrados y confiscados a los realistas serían repartidos y adjudicados en beneficio de los miembros componentes del ejército independentista, en retribución por la labor emprendida, por considerarse además los patriotas más dignos para ello, como así, lo sostienen los distinguidos agraristas Ramón Vicente Casanova (2000) y Román José Duque Corredor (2013). (En sus obras La Reforma Agraria Venezolana Nota 11, p. 171, y El Régimen Jurídico de la Reforma Agraria y la Adecuada Utilización del Suelo Agrícola en Venezuela, supra nota 8, p. 373-74).

Posteriormente, se realiza la promulgación de la Constitución de 1830, donde se prohibió los mayorazgos y se suprimen los institutos de manos

muertas, con ocasión a la Guerra Federal, los campesinos aupan al federalismo y logran la victoria, sin embargo, al desaparecer los caudillos y los encargados de la jefatura de ese movimiento insurgente, pactan con los oligarcas, siendo así nuevamente traicionados los fines de la revolución ya que las tierras continuaban en manos de sus anteriores detentadores y los campesinos continúan en su miseria.

Otro elemento importante, es que después de la muerte del General Juan Vicente Gómez, produjeron movimientos en torno al sector agrario. Con la Constitución de 1936, se protegió la mediana y pequeña propiedad rural, y se estableció la expropiación para convertir las fincas con grandes extensiones de tierra sin cultivar en pequeñas y medianas propiedades.

No obstante, los mismos militares obligados por las circunstancias que impidieron el gobierno popular de Rómulo Gallegos, emitieron el estatuto agrario de 1949, con el cual se crea el Instituto Agrario Nacional, organismo adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría, el cual desde su creación hasta el año 1958, tuvo por finalidad la incorporación de mano de obra extranjera mediante la adhesión de los inmigrantes agricultores, que a través del tiempo se convirtieron en los grandes agricultores del país cultivando las tierras por generaciones.

Ahora bien, lo señalado conlleva a indicar que la tierra como un bien inmueble es un elemento determinante para el desarrollo de un Estado, en el caso de Venezuela ha marcado dos períodos bien definidos como era la época agrícola y luego la época industrial. En función a lo antes descrito la tierra está enmarcada con la producción de riqueza puesto en lo rural se relaciona con la producción agrícola vegetal y agrícola animal en la cual fue el

sustento económico de la nación hasta el periodo constitucional del General Juan Vicente Gómez.

De modo que, los problemas en una sociedad como la venezolana, han generado graves movilizaciones sociales para reclamar el reconocimiento y regularización en la tenencia de la tierra como mecanismo que la asegure a través del tiempo. La Ley de Reforma Agraria de 1960, tuvo como objetivo el de producir cambios en la estructura agraria del país, mediante la incorporación de la población rural a la producción y la eliminación del régimen latifundista, por un sistema justo de reparto de tierras que permitiera a esa población el acceso a la producción nacional y a su vez constituyera tal actividad fuente principal de ingresos para esa población.

No obstante, es conveniente indicar y explicar uno de los elementos importantes que permiten evidenciar la estructura agraria imperante en el país hace cuarenta años, lo que justificó la creación de las instituciones que permitieran cumplir los objetivos perseguidos por la reforma agraria, entre los cuales se encuentra el Derecho de Permanencia, estrechamente vinculado con ese postulado muy justificado de que la tierra es de quien la trabaja, creándose así todo un sistema que tutelara no sólo la permanencia de esos sujetos beneficiarios del régimen, sino también la integración al sistema de producción y la incorporación al desarrollo de la nación.

Empero, es conveniente indicar y explicar uno de los elementos importantes que permiten evidenciar la estructura agraria imperante en el país hace cuarenta años, lo que justificó la creación de las instituciones que permitieran cumplir los objetivos perseguidos por la reforma agraria, entre los cuales se encuentra el Derecho de Permanencia, estrechamente vinculado

con ese postulado muy justificado de que la tierra es de quien la trabaja, creándose así todo un sistema que tutelara no sólo la permanencia de esos sujetos beneficiarios del régimen, sino también la integración al sistema de producción y la incorporación al desarrollo de la nación.

En función a nuestros tiempos modernos el Agrarista Español Alberto Ballarin Marcial, (1984), plantea la tesis del pasar de un Derecho Agrario a un Derecho Agroalimentario por estar íntimamente ligado a la concepción hombre-tierra debe ser dirigida a la actividad productiva de alimentos, para satisfacer las necesidades de la colectividad, y define al derecho agroalimentario como un sistema de normas que regulan la actividad pública privada relativa a la agricultura y la alimentación, a la conservación de la naturaleza y al mejoramiento de las condiciones del ambiente.

Se planteó entonces el problema, que al condicionar la función social a la producción reconoce la seguridad agroalimentaria como eje principal de este nuevo régimen de desarrollo agrario, y por supuesto al procurar la eliminación del sistema latifundista, no podía obviar la tutela a los beneficiarios del nuevo régimen en el cual la propiedad no viene a ser considerada en términos tan absolutos como la concebían los romanos, por ende, el nuevo sistema explica la necesidad de la afectación de la tierras por la falta de productividad, que se traduce en la baja disponibilidad de alimentos y vendría las censuras que impone la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) en su artículo 108, referido a las expropiaciones para las tierras privadas y los recates para las tierras públicas.

Existen trabajos en la actualidad que tienen el objeto de definir el Derecho a la Propiedad como el caso de Obando

Carlos en el año 2019, realizó en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora", ubicada en la Ciudad de Barinas, estado Barinas, una investigación titulada "El Derecho de Propiedad en Venezuela y Su Vinculación con El Procedimiento de Rescate de Tierras de Vocación Agrícola; es evidente que este trabajo resalta el Derecho a poseer la propiedad agraria en función a si esta se encuentra productiva debido al cumplimiento de la función social. En el mismo orden de ideas, desde el punto de vista doctrinario la propiedad es un derecho real por excelencia que comprende todas las facultades del hombre sobre el bien, la cual atribuye al propietario el derecho de usar o servirse del mismo según su naturaleza, *ius utendi*. Asimismo, consiste en el goce disfrute o explotación del bien percibiendo sus frutos, *ius fruendi*. De acuerdo con Ochoa (2008), el propietario puede disponer del bien cediendo temporalmente este y poder recuperarlo, así mismo, tiene el derecho de reivindicarlo; *ius vindicare*.

La propiedad privada puede definirse como el poder jurídico pleno o completo de un individuo sobre una cosa. El concepto de propiedad no ha sido inmutable históricamente; ya que al analizar la evolución histórica del derecho a la propiedad se ubicaron varios periodos:

Periodo Arcaico: En este periodo es la Familia o Gens la que tenía la titularidad sobre un primitivo derecho sobre el suelo, teniendo al frente de ella la Pater Familias, quien era el que tenía la potestad, la plenitud de sus derechos civiles *Sui Iuris*. Por lo tanto, hubo una propiedad colectiva, pero privada y no pública.

Periodo Clásico: En este Periodo, en primer lugar, surge la denominada "Propiedad Quiritaria" o plena propiedad

romana, donde los únicos que la ejercían eran los ciudadanos romanos. En segundo lugar, la aparición de las denominadas propiedad provincial, pretoria o peregrina. El pretor consideró que existían propiedades que no se hallaban bajo la propiedad quiritaria y debían ser protegidas; las condiciones de su protección son fijadas por el magistrado, gracias a éste las relaciones de hecho produjeron consecuencias jurídicas cada vez más importantes. La posesión se consideró como una relación de hecho, pero adaptada a las necesidades, la práctica y asimilada unas veces a la posesión material y otras al derecho de poseer.

Bajo Imperio: En esta fase la única propiedad existente fue la reconocida por el derecho civil romano. En esta época la propiedad pretoria, peregrina y provincial son sólo un recuerdo. La posesión adquirió su mayor evolución, al señalarse que la posesión por excelencia es el *Possessio Civiles* o posesión del propietario o del que cree serlo, en virtud, de un justo título de adquisición, para lo cual debía demostrar buena fe, justo título y duración.

Edad Media: Fue la Revolución, que, a través de varias leyes, suprimió los títulos nobiliarios, las deudas contraídas con los nobles y los juicios nacidos por delitos cometidos contra ellos, pero quizás la Ley más importante fue la de exigir a los nobles la presentación de sus títulos de propiedad sobre la tierra para poder conservarla o rescatarla, lo que en la práctica fue una abrogación pura y simple, a favor de los burgueses. Es la declaración de 1789 la que dio a la propiedad un carácter inviolable y sagrado que se reflejó en el Código Civil Francés de 1804.

Edad Contemporánea: “Es durante el siglo XIX, que surgió la tesis de la propiedad como función social, la tesis que rompió con el carácter “sagrado e

imprescriptible” que pretendió darle el Liberalismo a la propiedad.

Por otra parte, la propiedad agraria se puede definir como la vinculación directa del hombre que trabaja la tierra, así como su conservación, ello, de acuerdo con la doctrina dominante en el Derecho Agrario, y que a través del tiempo ha relacionado la tenencia de la tierra sobre la base de una connotación particular cuya posesión efectiva y legítima de un marcado interés de una acertada unidad de producción debe ser cierta, en ese mismo orden, el concepto de función social responde al carácter esencial relacionado con el Derecho natural agrario cuya sistematización a la cual se somete la propiedad de la tierra, susceptible de explotación agraria y de resguardo ambiental posee ese valor insustituible.

En ese mismo sentido, debe destacarse, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 307 contempla la propiedad agraria como un derecho de los campesinos y productores agrarios a la propiedad de la tierra con vocación agraria, en cuanto a su uso y goce, al señalar que: “Los campesinos o campesinas y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias tienen derecho a la propiedad de la tierra (...).

Ahora bien, el carácter de la función social que rige el ordenamiento jurídico agrario en Venezuela, funge como un elemento primordial de la propiedad y posesión en materia agraria, destacando que ésta se cumple siempre y cuando se halle ajustado a los lineamientos de producción y planes de seguridad alimentaria, prevista por los organismos adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, con la finalidad de cumplir entre otros, con el precepto constitucional señalado en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

cuando señala: "la disponibilidad suficiente y estable de alimentos el ámbito nacional y acceso oportuno y permanente a estos por parte del público consumidor", con base a la producción que genera aporte agroalimentario, a las generaciones presentes y futuras.

De lo anterior es conveniente indicar que el Estado destaca la importancia de la producción agrícola, delimitando el interés primordial de la alimentación como derecho colectivo, para obtener el desarrollo social y económico del país.

Desde el punto de vista legal el estudio del Derecho a la Propiedad Agraria, se sustenta en el Derecho Positivo, el cual es conformado por las leyes de la República y en la cual se pueden destacar las siguientes: 1) Constitución de la República de Venezuela (1999), Gaceta Oficial N° 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000: (Artículos 115, 305, 306, 307); 2) Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), Gaceta Oficial N° 3.463 de fecha 26 de julio de 2010: (Artículos 27.1, 42.5, 50.3, 74.1, 91); 3) Código Civil de Venezuela (1982), Gaceta Oficial N° 39.264 de fecha 26 de julio de 1982: (Artículos 545, 547, 548, 549, 550, 551, 796), y 4) Ley del Plan de la Patria 2019-2025: (Objetivo N° 1).

METODOLOGÍA

El trabajo de investigación es abordado desde el paradigma cuantitativo y de acuerdo con los objetivos planteados, el presente trabajo de investigación se encontró enmarcado en la Línea de Investigación Ordenamiento Territorial y Desarrollo Rural y el mismo se abordó desde una perspectiva de una Investigación Documental donde de acuerdo con las Normas para la Elaboración y Aprobación de Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales de la Universidad "Rómulo

Gallegos", en su artículo 19, la define como: "El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en fuentes bibliográficas y documentales (UNERG, 20006). La originalidad de este estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones y recomendaciones propias del autor"

Lo indicado conlleva a señalar que, por ser un tipo documental, la misma se centra en la recopilación de información en diversas fuentes, con el propósito de realizar una interpretación de la misma como lo establece el método abordado el cual es hipotético-deductivo de acuerdo con Karl Popper (1959), que: "consiste en plantear conjeturas a partir del problema para ser refutadas de lo particular a lo general. Todo esto se apoya en una modalidad Dogmática Jurídica, debido a que lo teleológico de la investigación es la descripción e interpretación de la doctrina y la norma jurídica sobre la Propiedad de la Tierra y el Proceso Agrario en Venezuela.

Por otra parte, una vez recopilado el material bibliográfico buscado, se procedió a la clasificación del material y selección del mismo, que facilitara a la autora el utilizar, la técnica de Observación Documental, que según Bavaresco (2001) señala que dicha técnica es: "la mayoría de las investigaciones deben recurrir o apoyarse de observación documental, ya que esta brinda al lector-investigador a través de libros, folletos, revistas, documentos, periódicos, entrevistas personales, foros, conferencias, seminarios, entre otros, todo el soporte del marco teórico, lo que significa que se percata de todo lo escrito o que esté relacionado con el tema que escogió como investigación." Esto conlleva a resaltar que con esta técnica los investigadores no observan el fenómeno en tiempo real, sino a través

de registros previos; lo que hace una descripción e interpretación a través de terceros que escriben sobre el tema.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Desde la perspectiva legal se tiene una serie de decisiones judiciales, que sirven de sustento con carácter vinculante para la toma de decisiones de los jueces en caso similares; por lo tanto, estas se convierten en jurisprudencias, entre las cuales se mencionan dos (2) que guardan relación con el tema de investigación:

Número de Sentencia: AA60-S-2020-000088

Fecha: 20-01-2020

Expediente: N° 2014-000715

Sala: Casación Social del T.S.J

Ponente: Magistrado Jesús Manuel Jiménez Alfonzo

Caso: Medida Autónoma de Protección Agraria

Análisis

Recurso de hecho interpuesto por el abogado Jesús Joaquín Campos Gómez en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial de los Estados Monagas y Delta Amacuro, con sede en Maturín, en fecha 14 de enero de 2020. Se resume de la siguiente manera:

a) El Juzgado Superior Agrario declaró inadmissible el recurso de casación anunciado por la parte recurrente, alegando que las decisiones solo son recurribles si se trata de una sentencia definitiva declarada sin lugar, y en este caso, la decisión fue declarada improcedente.

b) La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia admitió el recurso de hecho y casó la sentencia del Juzgado Superior Agrario, por las siguientes razones: El recurso de apelación interpuesto por

la parte recurrente no podía ser declarado extemporáneo por haber sido interpuesto de forma inmediata a la publicación de la sentencia, ya que este criterio ha sido superado por la jurisprudencia, El Juzgado Superior Agrario erróneamente ratificó la sentencia de primera instancia, ya que el lapso para apelar dicha sentencia aún no había comenzado a correr debido a la falta de notificación de una de las partes, En ninguna instancia se analizó la naturaleza del recurso de apelación ni se aplicaron las máximas de experiencia para resolver sobre su admisibilidad y a decisión del Juzgado Superior Agrario viola el derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo tanto, La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ha establecido que el recurso de apelación no puede ser declarado extemporáneo por haber sido interpuesto de forma inmediata a la publicación de la sentencia. Además, ha señalado que los jueces deben analizar la naturaleza del recurso de apelación y aplicar las máximas de experiencia para resolver sobre su admisibilidad. Finalmente, ha reiterado que el derecho a la defensa es una garantía fundamental del debido proceso.

Todo lo antes indicado se realizó en razón a la protección de la propiedad de las personas que están produciendo alimentos, en este caso es la producción de pollo de engorde dando sustento a la seguridad agroalimentaria. La jurisprudencia citada generó un aporte desde las siguientes perspectivas:

Garantía del Derecho a la Defensa y al Devido Proceso: La decisión de la Sala de Casación Social corrige una actuación judicial que vulneraba derechos constitucionales, reafirmando que los productores agrarios deben

contar con mecanismos efectivos para defender su propiedad y actividad productiva.

Clarificación de Criterios Procesales: Al establecer que el recurso de apelación no puede ser declarado extemporáneo si se interpone inmediatamente después de la publicación de la sentencia, se fortalece la seguridad jurídica y se evita que errores formales impidan el acceso a la justicia.

Aplicación de Máximas de Experiencia: La sentencia exige que los jueces analicen con profundidad la naturaleza de los recursos procesales, lo cual contribuye a una interpretación más justa y contextualizada del derecho agrario.

Número de Sentencia: RC.000386

Fecha: 21-03-2012

Expediente: N° AA50-T-2012-0967

Sala: Constitucional del T.S.J

Ponente: Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño

Caso: Control Difuso por Constitucionalidad

Análisis

El Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil Bienes de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, en sentencia del 21 de marzo de 2012, desaplicó por control difuso de la constitucionalidad los artículos 699 al 711 del Código de Procedimiento Civil, en el marco de una querella interdictal restitutoria por despojo interpuesta por el ciudadano Jean Luis Correa Díaz. El juzgado consideró que estos artículos, en tanto que podían contradecir manifiestamente lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, eran incompatibles con el principio de legalidad adjetiva o principio constitucional de las formas procesales.

La Sala Constitucional, en sentencia del 16 de abril de 2013, confirmó la decisión

del Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil Bienes de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas. La Sala consideró que, en efecto, existe una contradicción entre los artículos 699 al 711 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Sala señaló que el Código de Procedimiento Civil establece un procedimiento especial para tramitar las querellas interdictales posesorias, mientras que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece un procedimiento ordinario agrario para tramitar las acciones posesorias agrarias. La Sala consideró que el procedimiento ordinario agrario es el más idóneo para tramitar las acciones posesorias agrarias, ya que este procedimiento garantiza los derechos de las partes y permite al juez tener un contacto directo con las partes y demás sujetos del proceso.

Por lo tanto, la Sala Constitucional fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

1. El artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de legalidad adjetiva o principio constitucional de las formas procesales. Este principio exige que los procedimientos judiciales se ajusten a lo establecido en la ley.
2. La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece un procedimiento ordinario agrario para tramitar las acciones posesorias agrarias. Este procedimiento es más idóneo para tramitar estas acciones que el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil.
3. El procedimiento ordinario agrario garantiza los derechos de las partes y permite al juez tener un contacto directo con las partes y demás sujetos del proceso.

La decisión de la Sala Constitucional es correcta. La Sala ha interpretado correctamente el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. La Sala ha aplicado correctamente el principio de legalidad adjetiva o principio constitucional de las formas procesales.

La jurisprudencia es altamente relevante para el fortalecimiento del derecho agrario venezolano, ya que establece un precedente judicial que prioriza el procedimiento ordinario agrario sobre el procedimiento especial del Código de Procedimiento Civil en casos de acciones posesorias agrarias. Este pronunciamiento tiene implicaciones jurídicas, institucionales y sociales que impactan directamente en la protección de la propiedad rural y el desarrollo agrario. Por lo antes mencionado, se presentan las siguientes visiones:

Aplicación del Control Difuso de Constitucionalidad: El Juzgado Superior

DISCUSIÓN

Luego de recopilada la información acerca de la evolución de la propiedad agraria en Venezuela, la autora indica que es necesario señalar aspectos fundamentales del derecho de propiedad en materia civil para poder distinguirla del derecho de propiedad agraria.

En este sentido, resulta oportuno resaltar que el Código Civil define la propiedad en su artículo 545 al señalar: "La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley".

Así, el derecho de propiedad en materia civil consiste en la disposición directa e inmediata sobre un bien, debido a que el propietario cuenta con la capacidad para disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley, y que por constituirse en un derecho real implica el

y la Sala Constitucional ejercen el control difuso para desaplicar normas procesales que contradicen principios constitucionales, reafirmando la supremacía de la Constitución y de la Ley de Tierras en materia agraria.

Fortalecimiento del Principio de Legalidad Adjetiva: Se reconoce que los procedimientos judiciales deben ajustarse a las formas procesales establecidas en leyes especiales, en este caso, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, lo que garantiza mayor coherencia normativa y seguridad jurídica.

Reconocimiento del Procedimiento Agrario Como el más Idóneo: La decisión valida que las acciones posesorias agrarias deben tramitarse bajo el procedimiento ordinario agrario, el cual está diseñado para atender las particularidades del campo, incluyendo el contacto directo del juez con las partes y el contexto rural.

ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien, por lo que sigue siendo el derecho real más amplio y perfecto al respecto.

La propiedad como derecho real fundamental, genera los demás derechos reales sobre la base del reconocimiento del dominio, control y ejercicio por parte del propietario hacia el bien. Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 115 consagra la protección de dicho derecho al señalar: "Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social..." brindando protección

constitucional a este derecho que figura entre los derechos económicos.

Ahora bien, es conveniente señalar y precisar con base en el artículo 796 del Código Civil Venezolano que la prescripción es un modo de adquirir la propiedad reconociendo su posesión, y en concordancia con el artículo 545 *eiusdem*, se puntualiza que la propiedad como instituto, y como ya se señaló, es ese derecho de usar, gozar y disponer de las cosas, de manera exclusiva y tal como se indica con “las limitaciones y obligaciones que la ley señale”, y que al mismo tiempo y con base en los límite antes indicados por la ley; ambos artículos se adecuan al concepto de propiedad que determina la Constitución en el artículo 115.

Cabe destacar, que cuando se hace referencia hacia la propiedad agraria se centra en la vinculación directa del hombre que trabaja la tierra, así como su conservación, ello, de acuerdo con la doctrina dominante en el Derecho Agrario, y que a través del tiempo ha relacionado la tenencia de la tierra sobre la base de una connotación particular cuya posesión efectiva y legítima de un marcado interés de una acertada unidad de producción debe ser cierta, en ese mismo orden, el concepto de función social responde al carácter esencial relacionado con el Derecho natural agrario cuya sistematización a la cual se somete la propiedad de la tierra, susceptible de explotación agraria y de resguardo ambiental posee ese valor insustituible.

En ese mismo sentido, debe destacarse, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en el artículo 307 contempla la propiedad agraria como un derecho de los campesinos y productores agrarios a la propiedad de la tierra con vocación agraria, en cuanto a su uso, goce y disposición, al señalar que: “Los

campesinos o campesinas y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias tienen derecho a la propiedad de la tierra (...). El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola”. Asimismo, vale destacar que la función social contempla su contribución con el proceso de desarrollo económico de la nación, generando beneficios sociales.

Ante la situación planteada, la jurisprudencia venezolana señala con base a las facultades atribuidas a los Tribunales Especiales Agrarios lo siguiente: “Una vez asumida la competencia, la Sala Plena pasa a determinar cuál es el órgano judicial competente para resolver la presente causa (...). El artículo 186 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece lo siguiente: (...) Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento ordinario agrario (...). En el mismo sentido, el artículo 197 de la mencionada Ley señala lo siguiente: (...) Los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre los siguientes asuntos: 1. Acciones declarativas, petitorias, reivindicatorias y posesorias en materia agraria. (...). (...) A los fines de determinar la naturaleza agraria de una controversia, la jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha enfatizado como criterio determinante que en el conflicto se encuentre involucrado un inmueble susceptible de explotación agropecuaria donde se realice actividad de esta naturaleza, indistintamente de si el mismo está ubicado en un medio rural o urbano”.

En ese orden la sentencia refiere que los Tribunales Agrarios son los llamados a decidir sobre toda acción que derive en perjuicio de la propiedad y posesión de la actividad agraria ya que puede verse afectada la producción agroalimentaria, dado que el juez agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la nación, así como el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental.

De igual manera y examinado el interés superior de la actividad agraria y aun cuando los justificativos de perpetua memoria se encuentran indicados en el Código de Procedimiento Civil Venezolano (1990), en su artículo 936 y siguientes, esa condición no implicaría que en todas las situaciones con base a la competencia, esté le sea asignada a la jurisdicción civil, en virtud de lo también señalado por la Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia Luisa Estella Morales Lamuño con base al artículo 197 numeral 15 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Es importante destacar que concatenado con lo anterior la doctrina tiene su postura sobre la propiedad agraria y citando a Zeledón (1999), en su obra “Desarrollo Sostenible y Derecho Agrario”, ya que destaca la importancia que tiene el carácter social en las instituciones jurídicas que conforman el Derecho Agrario como un Derecho universal, pues la aplicación y permanencia del mismo a lo largo de los años se debe a la necesidad de incluir los intereses sociales, ambientales, económicos entre otros, para el mantenimiento del desarrollo sostenible de la producción alimentaria.

En efecto, y de acuerdo con Carrozza (1975), todas las actividades de la materia agraria se someten al criterio biológico cuya particularidad forma parte del Derecho Agrario y, por consiguiente, se relaciona con la esencia del derecho

de propiedad y posesión en materia agraria, cuando señala: “la actividad productiva consistente en el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de la fuerzas y los recursos naturales que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales destinados al consumo directo a sus transformaciones”.

En ese orden la FAO (1996), en cuanto a la seguridad alimentaria señala que “existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen acceso físico y económico a suficientes alimentos (...) para satisfacer sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias a fin de llevar una vida activa y sana. Cada país deberá adoptar una estrategia en consonancia con sus recursos y capacidades para alcanzar sus objetivos”.

En ese mismo sentido, el profesor Casanova (2000), señala que el Derecho Agrario no deberá valorarse de manera restringida sobre la base de los alcances y limitaciones epistemológicas, ya que no se trata solamente de la relación de los campesinos con la tenencia de la tierra al señalar de manera amplia, lo siguiente: “todas las manifestaciones posibles que puedan ser estudiadas por el Derecho Agrario, desde la tenencia de la tierra, su explotación, comercialización e industrialización”, lo cual nos lleva a observar la destacada función social en la propiedad agraria.

CONCLUSIONES

Una vez recopilada la información sobre la temática investigada se obtiene la siguiente conclusión de acuerdo a un análisis comparativo de lo que está escrito en la doctrina y lo establecido en la norma:

En Venezuela la propiedad agraria es concebida con base al dominio, uso, goce y disfrute de las tierras con

vocación agraria, siempre y en cuanto estas cumplan con la función social; tal y como está contemplado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, 2010.

Existe un interés particular del legislador de la total eliminación de la tercería, ya que es considerada una forma más de explotación, en virtud que el interés colectivo debe privar sobre el interés particular, con la finalidad de alcanzar un desarrollo suficientemente de lo alimentario en el país, con base en una justa distribución y redistribución de la tierra.

La propiedad agraria es diferente a la propiedad civil, ya que las características de las instituciones jurídicas propias de las actividades agrarias en cuanto a la posesión tales como: ocupación pacífica, ininterrumpida, con ánimo de ser dueño posesión ambiental-ecológica entre otras, conllevan al reconocimiento de la propiedad agraria desde las diversas acepciones de las dotaciones, títulos y otras formas de regularización de la tenencia de las tierras en la derogada Reforma Agraria de 1960 hasta la presente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, 2010.

La vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, contempla estos tipos de posesión y propiedad, en figuras como: garantía de permanencia, adjudicación de tierras, certificación de fincas productivas, certificación de fincas mejorables, denuncia de tierras ociosas, entre otras, en virtud de una justa distribución de las tierras para fortalecer el desarrollo agroalimentario de la nación, y de igual manera la tenencia de la tierra exige que esta sea real, concebida como una concreta relación directa entre quien trabaja la tierra en el desempeño de las actividades del desarrollo agrario, manifestando a todas luces que el régimen de tenencia de la tierra equivale a la relación jurídica entre el titular del dominio y la comunidad

jurídica agraria.

Las instituciones propias del derecho agrario se rigen con principios de estricto orden público, y que de igual manera conducen a establecer que la propiedad agraria no es un derecho abstracto y desligado, si no que su funcionamiento práctico en su radio de acción es de interés colectivo.

RECOMENDACIONES

La propiedad de la tierra en Venezuela, concebida bajo principios de uso, goce y disfrute con función social, constituye un pilar fundamental para el desarrollo agrario y la soberanía alimentaria del país. Sin embargo, el proceso agrario enfrenta desafíos estructurales que requieren propuestas concretas para garantizar una tenencia justa, productiva y sostenible. A continuación, se presentan algunas iniciativas orientadas a fortalecer este proceso:

Modernización del Catastro Agrario Nacional: Es indispensable actualizar y digitalizar el registro de tierras con vocación agraria, incorporando tecnologías geoespaciales que permitan identificar con precisión la tenencia, uso y productividad de cada parcela. Esto facilitaría la adjudicación transparente y la fiscalización eficiente.

Impulso a la Formación Técnica del Productor Agrario: La propiedad de la tierra debe ir acompañada de capacitación. Se propone la creación de centros regionales de formación agroecológica y empresarial, que preparen al campesino para una gestión eficiente, sustentable y rentable de su unidad de producción.

Reactivación de Créditos Agrarios con Enfoque Productivo: Establecer líneas de financiamiento accesibles, con tasas preferenciales y acompañamiento técnico, dirigidas a pequeños y medianos productores que posean

tierras adjudicadas. Esto permitiría dinamizar la producción y reducir la dependencia alimentaria.

Fortalecimiento de la Seguridad Jurídica Agraria: Se debe garantizar que los títulos de adjudicación otorgados por el Estado sean respetados y protegidos frente a intereses privados o institucionales que pretendan despojar al productor. La seguridad jurídica es clave para fomentar la inversión y el arraigo rural.

Promoción de la Agricultura Familiar y Comunitaria: Fomentar modelos de producción basados en la cooperación, el intercambio de saberes y la gestión colectiva de la tierra, como alternativa al latifundio y a la explotación individualista. Esto refuerza el tejido social y la resiliencia alimentaria local.

Revisión del Régimen de Tercerías y Arrendamientos Agrarios: Es necesario evaluar mecanismos que permitan el uso compartido de tierras sin que ello implique explotación o despojo. Un marco regulatorio claro y justo puede permitir alianzas productivas sin vulnerar el principio de función social.

Incentivos para la Conservación Ambiental en Zonas Agrarias: La propiedad agraria debe incluir compromisos ecológicos. Se propone otorgar beneficios fiscales y técnicos a quienes implementen prácticas agroecológicas, conservación de suelos y protección de fuentes hídricas.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2006). El Proyecto de Investigación. 5ta Edición. Editorial Episteme. Caracas – Venezuela.
- Arias, F. (2012). El Proyecto de Investigación. 6ta Edición. Editorial Episteme. Caracas – Venezuela.
- Bavaresco, A. (2006) Proceso Metodológico en la Investigación. Como hacer un Diseño de Investigación. Ediluz.

Maracaibo – Venezuela.

Calvo, E. (1977). Derecho Registral y Notarial. Caracas: Ediciones Libra.

Canova, G. (2009). ¿Expropiaciones o Vías de Hecho? Caracas: Fundación Estudios de derecho Administrativo.

Canova, A. (2009). ¿Expropiaciones o Vías de Hecho? Caracas: Fundación Estudios de derecho Administrativo.

Carrazón Julián, Gallardo Carmelo, Dina Mabell López Meléndez, García Marta (2012). Seguridad alimentaria para todos: Conceptos y reflexiones. Editorial Visión Libros. ISBN: 978-84-9011-523-7. Madrid – España.

Código Civil. (1982), Gaceta Oficial Nº 2.990 (Extraordinaria), 26 de julio de 1982. Caracas – Venezuela.

Código de Procedimiento Civil. (1986), Gaceta Oficial Nº 3.694, del 22 de enero de 1986. Caracas – Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Nro. 5.453, del 24 de marzo del 2.000. Caracas – Venezuela.

Couture, E. (2005). Fundamentos de Derecho Procesal Civil (4ta Ed.). Buenos Aires: Euros S.R.L.

Carrozza A. (1975), Problemi generali e profili di qualificazione del diritto agrario, t. I, Milano. ISSN: 1897-7626. 33 m Páginas.

Duque R (2022). Ideario Jurídico y Político Social. Fundación Alberto Adriani Bloque Constitucional de Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana. ISBN: 979-8-88680-258-0 1088 Páginas.

Edgar et al. (2002). Propiedad de la Tierra y la Seguridad Agroalimentaria de Venezuela. Publicado en Interciencia, SciELO Venezuela. versión impresa ISSN 0378-1844. Disponible en: https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0378-18442002001200002.

Enemark, S. (1993). Estrategias en la Planificación Territorial (hacia un control

- amplio del medio ambiente). Revista de Topografía y Cartografía Vol. IX Nº 59 Nov-Dic. Pp. 13-20. Madrid España.
- Faria, V. (2005). Procedimientos Administrativos Agrarios en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Caracas. Cuestiones Políticas.
- Franco, w. (2005). El Sistema Nacional de Catastro en Venezuela. Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar. Gerencia General de Catastro. Caracas: IGVSB.
- Jiménez J (2008). Comentarios a Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Editorial Librería j. Rincón. Barquisimeto – Venezuela. 50 páginas.
- Lasarte, C. (1995). Principios de Derecho Civil. Propiedad y Derechos Reales de Goce. Madrid: Marcial.
- Ley de la Reforma Agraria de 1960. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 611 extraordinario del 19 de marzo de 1960.
- Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1936. S/N Ext. De la República de Venezuela. Caracas, 03 de septiembre de 1936.
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010.
- Maldonado, Héctor (2019). Revisión Histórica de la Tenencia y Propiedad de la Tierra. Boletín de la Academia Nacional de la Historia, N° 48, octubre-noviembre 2019. Universidad de los Andes, Mérida- Venezuela. 242 páginas.
- Núñez E. (1999). Derecho: Agrario: Contenido Sustantivo y Procesal. Editor Vadell 2003. ISBN: 980-212-216-5. Valencia – Venezuela. 178 páginas.
- Núñez E. (2003). El Nuevo Proceso Agrario Venezolano: (Texto Adaptado A La Constitución de 1999, La Ley De Tierras y Desarrollo Agrario 2001 y La Sentencia Constitucional del 20 de noviembre de 2002. Editor Vadell 2003. ISBN: 980-212-339-0 250 Páginas.
- Ochoa G, Oscar E. (2008). Derecho Civil: Bienes y Desechos Reales. Volumen 2. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello.
- Olivier Delahaye (2018). Los Derechos de Propiedad Sobre la Tierra Agrícola en Venezuela: Problemática y Planteamientos Recientes. Publicado en la Revista de la Facultad de Agronomía, Universidad Central de Venezuela. Disponible en: https://caelum.ucv.ve/ojs/index.php/rev_agro/article/view/15188.
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) (1996). “Conceptos Básicos de Seguridad Alimentaria”, Programa Especial para la Seguridad Alimentaria (PESA) Centroamérica. Cumbre Mundial de Alimentación, 1996. Disponible: <http://www.fao.org/in-action/pesa-centroamerica/temas/conceptos-basicos/es/>.
- Pinto, Alí y Scognamiglio, L. (2016). “Régimen Jurídico de la Titularización de Tierras en Venezuela: ¿Evolución o involución?”. Boletín del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico, A.C. CEDICE. Deposito Legal: Ifi 53520153001366 Disponible en: <https://cedice.org.ve/observatoriolegislativo/wp-content/uploads/2016/02/04-RegimenJuridico-CEDICE-Laura-Louza.pdf>.
- Rodríguez, E. (1974). Derecho Usual. Bogotá: Temis. 17^a edición. Bogotá – Colombia. Páginas 503
- Romero, R. (2016). Políticas y Estrategias en el Sector Agroalimentario Venezolano. Implicaciones Sociales. Revista de Ciencias Sociales (Ve), vol. XXII, núm. 4, pp. 93-114, 2016. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/280/28056724007/html/>.
- Sabino, C. (2002). El Proceso de Investigación: Una Introducción Teórico-Práctica. Editorial: Panapo. Caracas - Venezuela.
- Sánchez, F. (2003). Planificación

Estratégica y Gestión Pública por Objetivos. Serie Gestión Pública Nº 32. Disponible en:
<http://www.eclac.org/publicaciones/>.

Santa Palella y Feliberto Martins (2010). Metodología de la Investigación Cualitativa. 2da edición. Fedupel. Caracas - Venezuela.

Soto O. (2006). La Cuestión Agraria en Venezuela. Tomo II. Editorial Edición del autor. ISBN-13: 978-980-12-1994-1. 395 páginas

UNERG. (2006). Normas para la Elaboración y Aprobación de Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales San Juan de los Morros- Edo. Guárico – Venezuela.

Zeledón, Z., Ricardo (1999). “Análisis y Comentario Desarrollo Sostenible y Derecho Agrario”, Revista de Agronomía Costarricense, Nº 23, 1999. Disponible: http://www.mag.go.cr/rev_agr/v23n02_215.pdf